CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-300** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-4005 *Fecha:* 26 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2022-02268 del 23 de febrero de 2022, un interesado de forma anónima puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> "(...) *Tala indiscriminada de especies arbóreas sobre ronda protectora del rio Nunchía dentro de los predios del señor Isidro Romero ubicado en la vereda Tamuria en la jurisdicción del municipio de Nunchía departamento de Casanare (...)*"

Que en atención al radicado YO-2022-02268, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-300 del 22 de junio del 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-300 de fecha 22 de junio del 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 23 de febrero de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0971 del 29 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-300** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-4005 *Fecha:* 26 DIC 2022

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-300 de fecha 22 de junio del 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 22 de junio del 2022, al lugar de los hechos ubicado en el predio La Primavera, Vereda Tamuria Municipio de Nunchía, Departamento de Casanare., dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0971 del 29 de julio de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.2 Descripción General de la visita:

Para la verificación de los hechos se analizaron las anotaciones descritas en el oficio de la queja, donde mencionaban afectación ambiental, por tala de especies Arbóreas, al memento de la visita se evidencio una unidad habitacional en adobe, estructura en madera y tejas en zinc, en la que habitan dos personas de la tercera edad (ver fotografías 1 y 2), un cultivo de pan coger (maíz, plátano, yuca, ahuyama, malanga, limones) (ver fotografías 3 y 4) y adicionalmente se logra observar una estructura en varas de madera y láminas de zinc, donde funciona la cocina a leña debido a que no cuentan con cobertura de gas natural, tienen pozo séptico y el agua para el consumo humano es traída del rio Nunchía, y a una distancia de 69 metros de la vivienda y a 31.53 metros de la ronda protectora del rio Nunchía (ver imagen 4), un cultivo de maíz de una área aproximada de siete metros cuadrados (7 m2) (ver fotografías 5 y 6).

También fue posible observar un individuo arbóreo que no fue posible identificar porque no presentaba estructura botánica como frutos y/o flores; con un diámetro de tronco principal de sesenta (60) centímetros, el cual se encontraba talado pero sin aprovechamiento (ver fotografía 7, y 8), a lo que la señora Olga esposa del propietario del predio manifestó que la tala la había realizado con el fin de poder hacer un cultivo de pan coger para el sustento de ellos dos, ya que son de la tercera edad y no tienen manera de conseguir para sus alimentos.

Luego de haber escuchado al presunto infractor, se le informo que para realizar el aprovechamiento forestal de cualquier individuo arbóreo es necesario solicitar la autorización a la autoridad ambiental competente, en este caso CORPORINOQUIA, así el aprovechamiento se realice con el fin de uso doméstico en su propio predio. Todo lo anterior con el fin de dar cumplimiento al Decreto 1076 de 2015 específicamente en su Artículo 2.2.1.1.6.2. Del aprovechamiento forestal doméstico en Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-300** *GRUPO QUEJAS*

26 DIC 2022

Auto N° 500.6-22-4005 *Fecha:*

terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno. El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Sin embargo, la acción realizada no representa un impacto negativo significativo, el nivel de importancia de la afectación es leve, es de aclarar que la madera no tiene como fin ser comercializada.

Con base en lo anterior, y a que los hechos evidenciados no generan un impacto de gran magnitud sobre el medio ambiente, se recomienda el archivo de la indagación preliminar N° 500.13.1.22.300 del 22 junio 2022.

4. CONCEPTO TECNICO

Por medio del Radicado YO.2022.02268 de 23 de febrero de 2022, con VITAL N° 0600000000000164985, de manera anónima ponen en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, la tala de individuos arbóreos sobre la ronda protectora del rio Nunchía; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 22 de junio del 2022 a las Coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°40'26.87"N Longitud: 72°11,40.11,,O, una vez en el lugar de los hechos se realizó recorrido al área donde presuntamente se ejecutó la actividad denunciada, al momento de la visita se evidencio una unidad habitacional en adobe, estructura en madera y tejas en zinc, un cultivos pan coger (maíz, plátano, yuca, ahuyama, malanga, limones), adicionalmente se logra observar una estructura en varas de madera y láminas de zinc donde funciona la cocina a leña, debido a que no cuentan con cobertura de gas natural, tienen pozo séptico y el agua para el consumo humano es traída del rio Nunchía, también se logró observa a una distancia de 69 metros de la vivienda y a 31.53 metros de la ronda protectora del rio Nunchía, un cultivo de maíz de una área aproximada de siete metros cuadrados (7 m2), en el cual se observó un individuo arbóreo que no fue posible identificar su especie debido a no presentar estructuras botánicas como frutos y/o flores; este con un diámetro de tronco principal de sesenta (60) centímetros aproximadamente, el cual sé encontraba talado pero sin el aprovechamiento, a lo que la señora Olga esposa del propietario del predio manifestó que la tala la había realizado con el fin de poder sembrar un cultivo pan coger para el sustento de ellos dos, ya que son de la tercera edad y no tienen manera de conseguir sus alimentos. Es de resaltar, que al momento de la visita no se evidenció el uso o aprovechamiento ilegal de los recursos naturales y debido a que los hechos evidenciados no generan un impacto de gran magnitud sobre el ambiente, se recomienda no aperturar un proceso sancionatorio por parte de esta corporación.

Teniendo en cuenta las observaciones descritas con base en la visita de inspección realizada el día 22 de junio de 2022, se recomienda el archivo de la indagación preliminar N° 500.13.1.22.300 del 22 junio 2022.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0971 del 29 de julio de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no se identificó la presunta afectación ambiental, así como no se evidenció alteración a los recursos naturales y/o el paisaje que colocaran en peligro y/o perjudicaran la integridad de los mismos, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-300 del 22 de junio del 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-300, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-300** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-4005 *Fecha:* 26 DIC 2022

cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2022-02268 del 23 de febrero de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.6.2.22-0971 del 29 de julio de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SCCA - Grupo Quejas
CPSP 120-12-13-22-504 de 2022

Proyectó: Erika Shirley Laverde Cepeda / Profesional de Apoyo / SCCA – Grupo Quejas
CPSAG 120.12.13.22.570 de 2022